

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 249 Y 250 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de Abril del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



**C. DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**

Los suscritos ciudadanos **Diputados integrantes de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma a los artículos 249 y 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos establece en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la Ley en sus respectivas competencias.

Por tanto, el Estado y los Municipios, a través de sus dependencias competentes están obligados a dar atención inmediata a las denuncias y peticiones de emergencia de la ciudadanía, sin menoscabar la importante labor de instituciones privadas que coadyuvan con las gubernamentales para el caso de emergencia.



Ante la necesidad de salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes materiales, la convivencia y el Estado de derecho, surgió la idea de establecer un mecanismo para recibir denuncias e informes que representen una emergencia policial médica o de protección civil, por lo que fue instituido el servicio de atención de llamadas de emergencia 066.

Desde su creación, el servicio de atención de llamadas de emergencia 066, ha reportado un número elevado de llamadas "falsas", es decir, realizadas para informar sobre hechos inexistentes que provocan la movilización innecesaria de los elementos de la policía estatal, bomberos y personal del Instituto de protección civil.

Lo anterior, causa un menoscabo al presupuesto del Estado, pues cada operativo de desplazamiento vinculado a una llamada falsa genera un gasto de insumos en vehículos y materiales, amén de que distraen la atención del personal comisionado en labores que verdaderamente representan una emergencia, sin dejar de considerar que, en tales casos, las movilizaciones pueden poner en peligro la vida o salud del personal debido a la situación del riesgo y celeridad con la que se realizan.

Actualmente en el servicio de atención de llamada de emergencias 066 se reciben diariamente se reciben en promedio 17 mil llamadas de emergencia, de las cuales entre un 30 y un 32 por ciento son falsas.

Esto, sin lugar a dudas, representa una seria pérdida de recursos de horas hombre y costos innecesarios para el Estado.



Ante esta irregularidad, proponemos redoblar las estrategias y acciones para combatir estas conductas que generan la distracción de recursos y que ponen en riesgo la integridad de las personas que laboran en las instituciones que intervienen en las prestaciones de auxilio en casos de emergencia, buscando reducir su realización

La propuesta pretende reformar el último párrafo del artículo 249 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, a fin de enunciar las autoridades públicas a las cuales se les puedes hacer llamados de emergencia, tales como las instituciones policiales, de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, sin que en ningún caso dichas autoridades sean limitativas, pues se conserva en el párrafo la expresión "autoridades públicas"; así mismo, se incluyen los cuerpos de bomberos, de Protección Civil, además, de las instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia.

Dentro del numeral antes citado, también se propone ampliar la conducta delictiva a la persona que permita o facilite su medio de comunicación a sabiendas de que se utilizará para realizar una llamada o enviar datos falsos, pues se considera que lesiona de igual manera al bien jurídico tutelado por la disposición punitiva que nos ocupa. En otras palabras, se pretende que las personas propietarias de las líneas telefónicas, de los celulares, computadoras o del medio electrónico, se abstengan de permitir o facilitar al sujeto activo dicho medio para la consumación del delito.



Finalmente, en el artículo 250 del Código punitivo estadual, se propone aumentar la sanción económica así como establecer que en caso de reincidencia se duplicará la multa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el último párrafo del artículo 249 y el primer párrafo del artículo 250 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 249.- (...)

I a IV.- (...)

Además, comete el delito de falsedad quien proporcione datos o información a **personal de instituciones policiales, de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia, de bomberos, de instituciones públicas o privadas que presten servicios de emergencia, de protección civil o de cualquier autoridad pública en ejercicio de sus funciones, utilizando internet o cualquier otro medio de comunicación telefónico o electrónico, afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte, así como también la persona que permita o facilite su medio de comunicación a sabiendas de esta circunstancia.** Para efectos de este párrafo, no se le requerirá la toma de protesta de decir verdad que señala este artículo.

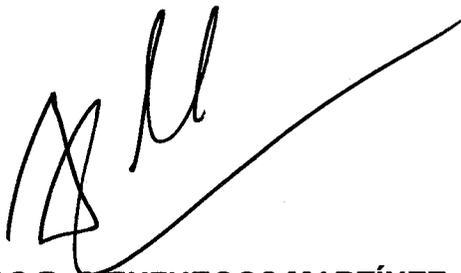
ARTÍCULO 250.- A los responsables de los delitos a que se refieren las fracciones I, III y IV y el último párrafo del artículo anterior, se les sancionará con prisión de uno a ocho años y multa de **quinientas a mil** cuotas. **En caso de reincidencia, se duplicara la multa.**

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 01 de abril de 2013



DIP. FRANCISCO R. CIENFUEGOS MARTÍNEZ



DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS



DIP. LORENA CANO LÓPEZ



DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ



DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ



DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTIZ



DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ



DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO